Roj: ATSJ CAT 73/2015 - **ECLI:**ES:TSJCAT:2015:73A
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 26/2014
Nº de Resolución: 14/2015
Fecha de Resolución: 16/02/2015
Procedimiento: CIVIL
Ponente: JUAN MANUEL ABRIL CAMPOY
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

Sala Civil y Penal

Arbitraje núm. 26/2014

(Exequátur)

A U T O núm. 14

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Magistrados:

Ilma. Sra. Dña. Mª Eugenia Alegret Burgués

Ilmo. Sr. D. Joan Manel Abril Campoy

Barcelona, 16 de febrero de 2015.

HECHOS

PRIMERO.- El día 10 de julio de 2014 la Procuradora Dña. Elisabet Hernández Vilagrasa, en representación de BANK OF CYPRUS PUBLIC LIMITED COMPANY y bajo la dirección del Letrado D. Antonio Guerrero Maroto, presentó escrito en el cual solicita exequátur en reconocimiento de Laudo Arbitral Parcial de 19 de julio de 2012 (núm. 111882) y Laudo Arbitral Final de 8 de octubre de 2012 (núm. 111882) dictados por la Corte Internacional de Arbitraje en Londres.

Así mismo, en la misma fecha, la Procuradora Dña. Elisabet Hernández Vilagrasa, en la misma representación procesal presentó escrito solicitando la adopción de la medida cautelar de embargo preventivo de bienes contra D. Sabino.

SEGUNDO.- El 30 de julio de 2014 se dictó Auto por esta Sala en el que se acuerda no haber lugar a pronunciarse sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares,

quedando a salvo el derecho de la parte de promover su adopción del órgano competente.

TERCERO.- Por Providencia de fecha 13 de noviembre de 2014 se señaló y tuvo lugar su votación y fallo el día 12 de febrero de 2015 a las 10:00 horas de su mañana.

Ha sido ponente el **Ilmo. Sr. D. Joan Manel Abril Campoy** .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal Don. Sabinoformuló oposición a la solicitud de exequátur en reconocimiento de laudo arbitral parcial y final extranjero con base en los siguientes motivos. En primer término, manifiesta que, conforme a losartículos 8.6 Ley 60/2003, de 23 de diciembrede arbitraje y delart. 955 LEC de 1881, este Tribunal Superior carece de competencia para el reconocimiento del presente laudo, toda vez que ésta se determina por el domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de los laudos extranjeros y, de forma subsidiaria, en el lugar donde el laudo deba producir sus efectos. Así, indica que el Sr. Sabinono es español ni posee permiso de residencia ni la dirección señalada por la instante es su domicilio o residencia habitual, puesto que el demandado es un ciudadano ucraniano con domicilio en Kiev. De ahí que en Kiev se esté tramitando otro procedimiento idéntico y sin que pueda actuar la condición subsidiaria puesto que no se trata de laudos que produzcan efectos en territorio español.

El presente motivo de oposición no puede ser acogido por las siguientes consideraciones. El artículo 8.6 de la Ley de arbitraje establece que " **Para el reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos, determinándose subsidiariamente la competencia territorial por el lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir sus efectos"** . De la simple lectura del precepto legal puede colegirse que no se precisa para la atribución de competencia a esta Sala que se trate del domicilio o residencia habitual de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento, sino que la competencia se atribuye si la parte tiene su domicilio, en cuanto residencia habitual, o simplemente su residencia, entendida ésta, por contraposición al domicilio o residencia habitual, aquel lugar en que el demandado también se encuentra establecido. Y, desde ese orden de ideas, el emplazamiento en su residencia -según se dice de estío- cumple con las exigencias normativas, las cuales se orientan a promover la efectividad de las demandas de reconocimiento de laudos extranjeros al permitir el emplazamiento del demandado tanto en su domicilio como en otros lugares donde resida.

Por último, añádase a ello que, subsidiariamente, el precepto determina la competencia territorial por el lugar de ejecución o donde aquellos laudos deban producir sus efectos. En consecuencia, debe convenirse, en este extremo, con el Ministerio Fiscal que al tratarse de un reconocimiento de laudo extranjero que condena al demandado al abono de una suma de numerario y encontrarse determinados bienes inmuebles del mismo en Cataluña, ello supone, para el caso de que deba llevarse a cabo la realización forzosa del valor de los mismos para satisfacer el derecho subjetivo del acreedor, que sería también competente este Tribunal, al ser además lugar de ejecución del laudo o donde debe producir sus efectos.

Por consiguiente, este motivo se desestima.

SEGUNDO.- En el segundo y tercer motivo de oposición, la parte demandada señala que quien insta el proceso carece de la condición de acreedor, con lo que falta poder de representación en el procurador. Sustenta que el demandado recibió en Kiev una carta por la que se le informaba de la cesión de los derechos del laudo de Bank of Cyprus Public Company Ltd a ABH Ukraine Limited, según contrato de 17-04-2014 y se le exigía el pago a ABH Ukraine Limited. Y, en el tercer motivo, enlazado con lo anterior, sostiene que, una vez notificada la cesión de crédito al acreedor, éste queda obligado frente al cesionario (arg.art. 1.527 CC), de manera que el pago que efectuara al cedente le provocaría un perjuicio irreparable al no quedar liberado. En ese sentido, estima que, conforme alartículo V.2 del Convenio de Nueva York, puede denegarse el reconocimiento de los laudos cuya ejecución fuese contraria al orden público y, entiende, que la situación presente podría dar lugar a que, llegada la ejecución, podría tener como consecuencia abonar dos veces la misma suma.

Tampoco los presentes motivos pueden prosperar en atención a los razonamientos que ahora se exponen. En primer término, no nos encontramos ahora en la fase de ejecución del laudo, sino en la fase de reconocimiento, de manera que solamente se trata de determinar si puede darse lugar o no al reconocimiento del laudo extranjero y, si realmente, nos hallamos en una hipótesis de falta de representación del Procurador, al perder el Banco de Chipre la condición de acreedor y que, por tanto, exigir el reconocimiento por quien ya no es acreedor contraviene el orden público, entendido éste, desde el punto de vista material, como aquellos principios, de índole social, económica, cultural, que informan la sociedad en un lapso temporal concreto y en una determinada ubicación geográfica, a la par, que desde el punto de vista procesal, se estiman como tales todos aquellos principios que se conectan con el derecho de defensa de las partes en el proceso, como los principios de igualdad procesal, defensa y contradicción.

Así,este Tribunal ha tenido ocasión de señalar en la sentencia núm. 30, de 5 de mayo de 2014(Anulación laudo 20/2013) que " **Este Tribunal ha tenido ocasión de poner de relieve que el orden público se ha conformado (SSTSJC 2-04-2012, 10-05-2012, 12-07-2012 i 19-11-2012) como un concepto jurídico indeterminado y que puede ser vulnerado tanto en sentido material como procesal. En sentido material la vulneración tiene lugar cuando se infringen los valores consagrados como fundamentales para la sociedad, porque los mismos se entienden como intangibles en un concreto contexto histórico, sociopolítico, económico y cultural. En cambio, desde el punto de vista procesal, se puede atentar contra el orden público cuando en el procedimiento arbitral no se han respetado los principios de contradicción, defensa e igualdad de oportunidades entre las partes litigantes** ".

Si se examinan las actuaciones se extrae que la demanda de reconocimiento lleva fecha de 2 de julio de 2014 y que la carta que el demandado aporta, según la cual se habría producido la cesión del crédito a favor de ABH Ukraine Limited es de fecha 31 de julio de 2014, por lo tanto posterior a la interposición de la presente pretensión de reconocimiento. Pero además, en la misma se hace referencia a que la cesión de crédito de la parte actora a favor de ABH Ukraine Limited habría tenido lugar en fecha 17-04-2014 y que comprendería todos los derechos derivados de los laudos parcial y definitivo obtenidos a favor de Bank of Cyprus Company Ltd. No obstante, pese a esa referencia en la carta recibida por el demandado, no se aporta, en cuanto prueba, la documentación relativa a la cesión de crédito, de manera que no se acredita la existencia de la misma ni su alcance objetivo, así como tampoco los pactos que pudieran condicionar la eficacia de la misma. Es por ello que esta Sala debe desestimar también este motivo, al no haberse acreditado la eventual cesión de los créditos, con lo que decae la alegada falta de representación del Procurador y la contravención denunciada al orden público.

TERCERO .- Por imperativo legal, las costas procesales irrogadas deben ser impuestas a la parte demandada -Art. 394.1 de la LEC.

PARTE DISPOSITIVA

DECLARAMOS que procede el reconocimiento de los laudos parcial y definitivo dictados por la Corte Internacional de Arbitraje de Londres, en fechas respectivas, de 19 de julio de 2012 y de 8 de octubre de 2012.

IMPONEMOS las costas procesales Don. Sabino.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.